

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
cmpl02@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C. diecinueve de febrero de dos mil veintiuno

REF: Sentencia Anticipada
Proceso No. 2018-00647

Se procede a resolver el presente litigio mediante la vía de la sentencia anticipada con fundamento en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, en razón a que no hay pruebas por practicar.

I. ANTECEDENTES

José Víctor Padilla Escobar, en causa propia presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía contra *Jairo María Morantes Munevar*, para que, se acceda a las siguientes:

PRETENSIONES:

1. Por \$2.000.000,00 M/cte, por concepto del capital de la letra de cambio No. 001 allegada como base de la ejecución.
2. Por los intereses de plazo sobre la anterior suma (núm. 1), liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de su creación y hasta la fecha de su exigibilidad. (Art. 884 del C.Co.).
3. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma (núm. 1), liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad y hasta cuando se verifique su pago. (Art. 884 del C.Co.).
4. Por \$5.000.000,00 M/cte, por concepto del capital de la letra de cambio No. 002 allegada como base de la ejecución.
5. Por los intereses de plazo sobre la anterior suma (núm. 4), liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de su creación y hasta la fecha de su exigibilidad. (Art. 884 del C.Co.).
6. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma (num. 4), liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad y hasta cuando se verifique su pago. (Art. 884 del C.Co.).
7. Por \$3.000.000,00 M/cte, por concepto del capital de la letra de cambio sin número allegada como base de la ejecución.

8. Por los intereses de plazo sobre la anterior suma (num 7), liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de su creación y hasta la fecha de su exigibilidad. (Art. 884 del C.Co.).

HECHOS:

1. El 29 de marzo de 2017, el demandado giró a favor de Shirly Dilsem Rozo Hoyos, una letra de cambio No. 001 por la suma de \$2.000.000 para ser pagadera el 29 de abril de 2017.

2. El 29 de marzo de 2017, el demandado giró a favor de Shirly Dilsem Rozo Hoyos, una letra de cambio No. 002 por la suma de \$3.000.000 para ser pagadera el 20 de mayo de 2017.

3. El 29 de marzo de 2017, el demandado giró a favor de Shirly Dilsem Rozo Hoyos, una letra de cambio No. 003 por la suma de \$3.000.000 para ser pagadera el 27 de octubre de 2017.

4. La señora Shirly Dilsem Rozo Hoyos, endosó a favor del demandante las letras de cambio antes enunciadas.

5. Pese a los requerimientos verbales para el pago, el demandado ha hecho caso omiso mostrándose renuente a dar solución a la obligación presentada.

6. Las letras de cambio presentadas contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído del 20 de junio de 2018, se libró mandamiento de pago por las sumas pretendidas en la demanda.

Ante la imposibilidad de notificar al demandado se le designó curador *ad-litem*, que lo representara en el asunto, quien se notificó el 29 de octubre de 2020, y en el término de traslado presentó la excepción de "**Prescripción de la acción cambiaria**", aduciendo que para el caso en particular no se interrumpió dicho fenómeno con la presentación de la demanda, toda vez que la notificación no tuvo el efecto previsto en el art. 94 del C.G.P., encontrándose prescritas las letras de cambio base de este proceso.

En el término de traslado de las excepciones propuestas, el demandante señaló que en este caso no se da el fenómeno de la prescripción, ni la caducidad para el cobro judicial de las letras de cambio presentadas, toda vez que se deben tener en cuenta tanto el cierre temporal del despacho en la vacancia judicial del 20 de diciembre de 2019 al 10 de enero de 2020, así como el cierre por pandemia que acaeció desde el 16 de marzo hasta el 1 de julio de 2020. Ello, aunado a que las gestiones realizadas por la parte

demandante se hicieron dentro de los términos legales estipulados en la ley.

III. CONSIDERACIONES

3.1. El artículo 278 del Código General del Proceso prevé que:

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar y 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.

Por ello se procede a revisar el plenario a fin de determinar si se hace necesario la práctica de alguna prueba y para el efecto se tiene, que las solicitadas por ambas partes fueron solo de orden documental, razón por la que, en virtud del carácter imperativo de la norma, se hace necesario proferir sentencia anticipada.

Los presupuestos procesales se encuentran acreditados y no se advierte causal de nulidad que invalide la actuación.

3.2. El proceso ejecutivo reclama la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que conste, entre otros, en un documento proveniente del deudor o de su causante y que constituya plena prueba en contra de él. Y esa es la razón para que con la demanda deba allegarse un documento de la condición anotada y que, por tanto, cualquier hecho que tienda a desconocer la existencia o exigibilidad de dicha obligación debe alegarlo y probarlo el ejecutado, y más cuando la obligación que se ejecuta se encuentra en un título valor que se presume auténtico (art. 252 C.P.C.).

Al respecto, útil resulta memorar que de conformidad con el artículo 619 del Código de Comercio los títulos valores se definen como *“documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”*, que por sus especiales condiciones y efectos el ordenamiento jurídico patrio los ha dotado de especiales características tales como la literalidad, la incorporación, la autonomía y la legitimación.

Así las cosas, corresponde realizar el análisis de la excepción de prescripción propuesta.

Frente al caso puesto de presente, el Código Civil establece que la *“prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”*.

En el asunto que nos ocupa, no cabe duda de que el actor entabló la demanda ejecutiva en uso de la acción cambiaria propia de

los títulos valores, razón por la que deben observarse las normas que rigen estos instrumentos negociables.

En ese sentido, el artículo 789 del Código de Comercio consagra que el término de prescripción de la acción cambiaria directa es de 3 años. Asimismo, el Código Civil consagró como formas de interrupción de la prescripción extintiva, la civil y la natural, configurándose la primera con la presentación de la demanda; mientras que la última con el reconocimiento tácito o expreso de la obligación por parte del deudor.

El artículo 94 del Código General del Proceso establece que *“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.”*

De lo expuesto se colige que la prescripción libertaria puede interrumpirse de dos maneras: 1) con la presentación de la demanda, siempre y cuando el demandante notifique el mandamiento de pago al ejecutado dentro del año siguiente a partir de que este fue notificado al ejecutante, o 2) con la notificación al demandado del auto de apremio, de no lograrse el anterior supuesto.

3.3. Descendiendo al caso objeto de estudio se tiene que la letra de cambio No. 001 que fue allegada como base de esta ejecución fue pactada para ser pagada el 29 de abril de 2017, a su turno la letra de cambio No. 002, fue pactada para pago el 20 de mayo de 2017 y, finalmente, la letra de cambio No. 003, fue pactada para pago el 27 de octubre de 2017; lo que significa que a partir del vencimiento de cada una de las letras de cambio, debe computarse los tres años de la prescripción de que trata el artículo 789 del C.Co.

Para el efecto, téngase en cuenta que la demanda fue presentada el 15 de junio de 2018 (fl.6 C.1.) y la orden de apremio fue emitida 20 de junio de 2018 (fl.8 C.1.) siendo notificada por estado el **21 de junio de 2018**, (fl. 8 reverso) y en virtud de lo establecido en el art. 94 del C.G.P., la presentación de la demanda tiene el alcance de interrumpir la prescripción, siempre que sea notificada al demandado dentro del año siguiente contado desde el día siguiente a la notificación del auto al demandante, el cual acaecía entonces el **21 de junio de 2019**.

Así mismo, se advierte que el auto que libró mandamiento de pago se notificó al demandado a través de curador *ad litem* el **29 de octubre de 2020** (fl.45 C.1.), esto es, fuera del año dispuesto para lograr el efecto de interrupción de la prescripción. Por lo anterior, la

fecha efectiva de notificación de la parte demandada es la que debe tenerse en cuenta para el cómputo de la prescripción de la acción cambiaria iniciada en este asunto.

A este respecto, manifestó la parte demandante, que la prescripción alegada no se configura, en tanto que, deben descontarse tanto la vacancia judicial del año 2019, como el cierre de los despachos por cuenta de la pandemia; Sin embargo, sobre el punto de la vacancia judicial, debe decirse que según el artículo 118 del Código General del Proceso, cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año, pues éste se contabilizará conforme al calendario. De modo que, en el caso analizado, los tres años que establece la normatividad antes mencionada han de contabilizarse independientemente si se cerró el Juzgado por vacancia judicial, pues tal circunstancia no afecta el conteo del término de prescripción.

No ocurre lo mismo, con el cierre obligatorio de los despachos que se dio como consecuencia de la pandemia Covid-19, la cual, en efecto, sí interrumpió los términos de prescripción y caducidad, tal como lo establece el artículo 1° del Decreto 564 del 2020, que a su letra reza:

“Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios controlado presentar demandas la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales. El conteo los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura.

No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día”

3.4. Así las cosas, en aras de contabilizar el término de prescripción de los títulos valores allegados como base de esta ejecución, se tendrá en cuenta únicamente la suspensión de los términos de prescripción y caducidad señalados en el artículo 1° del Decreto 564 de 2020, los cuales fueron reanudados el 1 de julio de 2020 de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura y, en consecuencia, se procederá a efectuar el conteo respectivo, como a continuación se expone, aclarando, para tal efecto, que la suspensión de términos acaeció del 16 de marzo al 1 de julio de 2020, esto es por 3 meses y 14 días, así:

Para la Letra de cambio **No. 001**, se advierte que fue creada el 29 de marzo de 2017, con exigibilidad el 29 de abril de 2017, por lo tanto, en principio, su fecha de prescripción sería el **29 de abril de**

2020; Sin embargo, dada la suspensión de los términos citada, tenemos que, al 16 de marzo de 2020¹, habían transcurrido 2 años 10 meses y 16 días, de los 3 años que establece el artículo 789 del C. Cio, restando únicamente 1 mes y 14 días para la configuración de la prescripción del título. Entonces, reanudando la contabilización del término el 2 de julio de 2020, se concluye que el fenómeno de la prescripción se dio el 16 de agosto de 2020, pero por ser éste día no hábil, se entiende que es el **18 de agosto de 2020**, la fecha en la que operó el fenómeno prescriptivo alegado. Nótese que la notificación del curador *ad litem* del demandado ocurrió solo hasta el 29 de octubre de 2020 y, por tanto, no interrumpió la prescripción.

Para la Letra de cambio **No. 002**, se advierte que fue creada el 20 de abril de 2017, con exigibilidad el 20 de mayo de 2017, por lo que, en principio, su fecha de prescripción sería el **20 de mayo de 2020**; Sin embargo, dada la suspensión de los términos antes anotada, tenemos que, al 16 de marzo de 2020, habían transcurrido 2 años 9 meses y 25 días, de los 3 años que establece el artículo 789 del C. Cio, restando únicamente 2 meses y 5 días para la configuración de la prescripción del título. Entonces, reanudando la contabilización el 2 de julio de 2020, se concluye que el fenómeno de la prescripción operó el **7 de septiembre de 2020**, esto es, antes de la notificación del curador *ad litem* del demandado², razón por la que ésta no interrumpió el fenómeno alegado.

Finalmente, para la Letra de cambio **No. 003**, se advierte que fue creada el 27 de abril de 2017, con exigibilidad el 27 de octubre de 2017, por lo que, en principio, su fecha de prescripción sería el **27 de octubre de 2020**; Sin embargo, dada la suspensión de los términos ya referida, tenemos que, al 16 de marzo de 2020, habían transcurrido 2 años 4 meses y 18 días, de los 3 años que establece el artículo 789 del C. Cio, restando así 7 meses y 12 días para la configuración de la prescripción del título. Entonces, reanudando la contabilización el 2 de julio de 2020, se concluye que al momento de la notificación del curador *ad litem* del demandado, esto es, el 29 de octubre de 2020, el fenómeno de la prescripción no se había configurado, pues a esa data solo habían transcurrido 3 meses y 27 días del término restante.

De esta manera se concluye que, al no haberse notificado al demandado dentro del plazo del año, el término que tenía el ejecutante para interrumpir la prescripción, solo vino a operar con la notificación del curador *ad-litem*, ocurrida el 29 de octubre de 2020, momento para el cual ya habían transcurrido los tres años de que trata el artículo 789 del Código de Comercio, no obstante, la suspensión de términos que operó desde el 16 de marzo hasta el 1o. de julio del mismo año, para las dos primeras letras de cambio, mientras que si se interrumpió oportunamente para el tercer título.

¹ Fecha en la que se suspenden los términos de prescripción y caducidad Decreto 564 de 2020.

² 29 de octubre de 2020.

Puestas de esta manera las cosas y como consecuencia de lo expresado, se decretará la prescripción de las letras de cambio No. 001 y No. 002, y se continuará con la ejecución respecto de la letra de cambio No. 003 junto con los intereses moratorios solicitados en la demanda.

En lo relacionado con las costas del proceso debe memorarse que al haber prosperado en forma parcial el pedido económico del actor y conforme a lo previsto en el numeral 5o. del artículo 365 del CGP, no se realizará condenas en costas.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE

PRIMERO: Declarar probada la excepción de “*Prescripción de la acción cambiaria*”, alegada por el curador *ad-litem* del demandado, respecto de las letras de cambio No. 001 y 002, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, después de excluir el monto de las letras de cambio prescritas, seguir adelante la ejecución por el capital de la letra de cambio No. 003 aportada como base de la ejecución, junto con los intereses moratorios liquidados desde la fecha de su exigibilidad y hasta cuando se verifique su pago total.

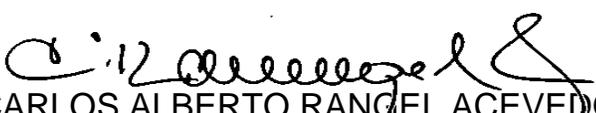
TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

QUINTO: No condenar en costas.

SEXTO: Ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2016, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO
Juez